

LISTA DE ESTADO No. 016

FECHA. 19/04/2023

FECHA ESTADO	PROCESO NRO.	CLASE DE PROCESO	DDTE/DDO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
19/04/2023	52-52-040-89001-2022-00005-00	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO AGRARIO S.A. VS REBECA ESTUPIÑAN ROSERO	AUTO ORDENA LIQUIDAR COSTAS	18/04/2023
19/04/2023	52-52-040-89001-2023-00009-00	VERBAL SUMARIO PERMISO SALIDA DEL PAIS	LUZ ELENA BENJUMEA TORRES VS JOEL ANTONIO NÚÑEZ RODRÍGUEZ	AUTO INADMITE DEMANDA	18/04/2023

De conformidad con lo previsto en el art. 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha 19/04/2023 y la hora de las 8:00 a.m., se fija el presente estado por el término legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



ROSA MILENA FUERTES C.

Secretaria



INFORME SECRETARIAL.-

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta y pasa a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 52520408900120220000500, con auto debidamente ejecutoriado de fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de crédito efectuada por el ejecutante. Dígnese proveer.


ROSA FUERTES CEBALLOS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), dieciocho (18) de abril de dos mil
veintitrés (2023)

Asunto:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación N°:	52-52-040-89001-2022-00005-00
Solicitante:	Banco Agrario S.A.
Declarante:	Rebeca Estupiñan Rosero

Visto a integridad el informe secretarial que antecede, donde da cuenta de la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia, esta Judicatura encuentra procedente que por secretaria se realice la liquidación de costas procesales y agencias en derecho de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a cargo de la parte ejecutada, calculadas conforme a las tarifas y criterios que señala el acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableciendo a nivel nacional las tarifas por este concepto respecto de los procesos ejecutivos bajo los criterios allí previstos. Fíjese el 8% correspondiente a agencias en derecho bajo los parámetros ya establecidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO

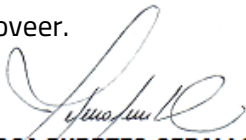
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO FRANCISCO PIZARRO-NARIÑO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRONICOS
HOY, 19 DE ABRIL DE 2023 SIENDO LAS 8:00 AM

SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Municipio de Francisco Pizarro (N), Abril 11 de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez, con el presente memorial de remisión por competencia efectuado por parte de la Doctora AURA MILA YEPEZ PEÑA en calidad de Comisaria de Familia de este municipio, misma que fuere radicada vía correo institucional el día 31 de marzo de 2023. Se deja constancia que, durante los días 30 y 31 de marzo, el señor Juez se encontraba de compensatorio con ocasión de turno de disponibilidad como juez de control de garantías y de igual manera que este despacho se encontraba en vacancia judicial durante el periodo comprendido entre 1 de abril y 9 de abril de los cursantes.- Sírvasse proveer.


ROSA FUERTES CEBALLOS
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)**

Municipio de Francisco Pizarro (N), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Permiso para salir del País de menor de edad
Radicación N°:	5252-040-89001-2023-00009-00
Demandante:	Luz Elena Benjumea Torres
Demandado:	Joel Antonio Núñez Rodríguez
Menor:	Sharon Selena Núñez Benjumea
Asunto:	Inadmite demanda

Visto a integridad el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo conducente, frente a la remisión por competencia realizada por parte de la comisaria de familia Dra. AURA MILA YEPEZ, respecto de la solicitud de permiso para salida del país de la menor de edad SHARON SELENA NUÑEZ BENJUMEA identificada con T.I. 1.086.753.341 expedida en Francisco Pizarro (N), instaurada por la señora LUZ ELENA BENJUMEA TORRES identificada con C.C. 1.112.462.864 expedida en Jamundí (V), quien actúa como madre de la menor en mención.

Se deja constancia por parte de este juzgador que durante los días 30 y 31 de marzo el suscrito juez se encontraba de compensatorio autorizado por Consejo Seccional de la Judicatura, tras cumplimiento de turno de control de garantías. En igual sentido se deja constancia que durante los días 1 a 9 de abril de los cursantes, esta judicatura se encontraba en vacancia judicial por semana santa de conformidad a las disposiciones contenidas en la ley y demás disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.



Ahora bien, una vez analizado el escrito introductor y sus anexos, encuentra la judicatura que tal solicitud fue sustentada bajo el contenido del artículo 110 de la ley de infancia y adolescencia el cual en la parte pertinente se refiere lo siguiente:

“(...) cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, el permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia con sujeción a las siguientes reglas:

1. Legitimación. La solicitud deberá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.

3. Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito y oficiará a Migración Colombia si existe impedimento para salir del país del menor de edad.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. El permiso tendrá vigencia por sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su ejecutoria.

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto (...).”

Así las cosas, una vez verificada la documentación allegada por parte de comisaria de familia encuentra este despacho, que no se allega el expediente, ni libelo demandatorio debidamente formulado con sus requisitos de conformidad con el artículo 82, 84 y 90 del CGP en concordancia con el artículo 390 ibidem. y ley 2213 de 2022; Adicionalmente, no se allega acta de conciliación extrajudicial que de cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad necesario para efectuar la correspondiente remisión. Finalmente, no hace alusión específica al lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso al país, el tiempo de permanencia del menor de edad en el exterior, la fecha de salida y de ingreso de nuevo al mismo, información relevante dentro del asunto de marras.



Cabe recordar que, dentro de las funciones asignadas como comisaria de familia, para representar a los niños y adolescentes en las actuaciones judiciales, se encuentra la de **presentar demandas a su favor**, de conformidad con los numerales 11 y 12 de la ley 1098 de 2006, las cuales prevén lo siguiente:

"Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia: (...) 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar. 12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos"

De igual forma, al estudiar las medidas administrativas de restablecimiento de derechos ejecutadas por el Defensor de Familia, art. 53 de la ley 1098 de 2006, legitima a la autoridad administrativa en el numeral 7, a presentar las acciones judiciales necesarias para restablecer los derechos vulnerados de los niños, niñas y adolescentes. Ello, en consonancia con el artículo 98 ibidem, atendiendo la competencia subsidiaria delegada por el ICBF, cuando en el municipio respectivo no cuenta con defensor de familia asignado, misma que deberá ser cumplida por el comisario de familia o en ausencia de éste al Inspector de Policía, cuyas directrices se encuentran reguladas en el decreto 4840 de 2007, siendo delegables todas las funciones que la ley 1098 de 2006 asigna al Defensor de Familia, excepto la declaratoria de adoptabilidad y aplica cuando en el municipio no hay Defensor de Familia designado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en ejercicio de sus funciones.

Para concluir, en lo que atañe a la conciliación extrajudicial de conformidad con la ley 2220 de 2022 en los asuntos de familia artículo 60 y 70 ibidem, se considera como un requisito de procedibilidad en el presente asunto, pues esa autorización es una facultad que se deriva del derecho de representación legal que corresponde a los progenitores en virtud de la "*patria potestad*"; por tal motivo, deberá agotarse previo a instaurar la correspondiente demanda, pues tal actuación no se encuentra acreditada en el presente caso, siendo esta una causal de inadmisión consagrada en el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la demanda, conforme lo normado en el art. 90 del C.G.P. y se concederá el termino de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros e irregularidades advertidas.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Francisco Pizarro (N),

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAIS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los yerros e irregularidades advertidos, caso contrario, se procederá al rechazo de la presente solicitud en virtud del contenido del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL WILSON VILLARREAL ARÉVALO
JUEZ

